

Elementos restaurativos del cumplimiento penitenciario

Vicenta CERVELLÓ DONDERIS

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

Resumen:

El trabajo analiza la Justicia restaurativa como un servicio para la víctima y una oportunidad de resocialización para el victimario desde las posibilidades restaurativas que ofrece el cumplimiento de la pena de prisión por su relación con el tratamiento penitenciario. Para ello se exponen las características de los programas restaurativos después de la condena y los instrumentos de la legislación penitenciaria que facilitan los acuerdos reparadores con la víctima y humanizan la pena de prisión.

Palabras clave: justicia restaurativa, víctima, resocialización

Abstract:

This paper analyzes the Restorative Justice as a service for the victim and a opportunity for the resocialitation of the ofender from the restorative possibilities during the execution of the imprisonment and its relationship with prison treatment. To get it, the characteristics of restorative programs after the sentence and the legal penitentiary instruments which facilitate the reparatory agreements with the victim and which humanize the imprisonment are exposed.

Key words: Restorative Justice, Victim, Resocialitation

Sumario: I.- La idoneidad de la Justicia restaurativa en la fase de ejecución. II.- Características de la mediación durante el cumplimiento de la condena. III.- La asunción del delito como signo de reinserción social. IV.- La reparación del daño causado a la víctima en su vertiente penitenciaria. V.- La petición de perdón a la víctima. VI.- Conclusiones. VII.- Bibliografía.

I.- La idoneidad de la Justicia restaurativa en la fase de ejecución

Los programas de mediación penitenciaria pueden ser considerados como una de las primeras experiencias restaurativas que se desarrollan en la fase de ejecución penal. Dichos programas, llevados a cabo en los centros penitenciarios por entidades externas, facilitan una solución dialogada a los conflictos entre internos que se desencadenan por la propia convivencia carcelaria ¹. A esta iniciativa centrada en los internos de los establecimientos penitenciarios le siguieron otras experiencias de Justicia restaurativa como los encuentros con víctimas, entre los que cabe destacar por su trascendencia los llevados a cabo en 2011 en delitos de terrorismo²; su finalidad era crear espacios de diálogo entre víctima y victimario desde la disposición que mostraron algunos internos a reducir el sufrimiento de las víctimas. La generalización de programas restaurativos en el ámbito gestionado por Instituciones Penitenciarias llegó posteriormente al incorporar programas dirigidos a personas condenadas a trabajos en beneficio de la comunidad y a internos clasificados en segundo y tercer grado, lo que ha contribuido a normalizar la incursión de la Justicia restaurativa en la ejecución.

Como referencia normativa expresa de la Justicia restaurativa, se puede mencionar el Estatuto de la víctima (L.O. 4/2015 de 27 de abril) al establecer, en cumplimiento de la Directiva Europea 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, como finalidad de los servicios de Justicia restaurativa, que la víctima pueda obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito. Para ello señala como requisitos necesarios que el infractor reconozca los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad y preste su consentimiento; que la víctima preste su consentimiento, después de haber sido informada de su contenido, posibles resultados y procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento, y que el procedimiento de mediación no entrañe riesgo para su seguridad, ni exista peligro de que su desarrollo pueda causarle nuevos perjuicios materiales o morales. En este contexto propicio

¹ CHAVES PEDRÓN, C. “Mediación penitenciaria: una necesidad en la realidad de la prisión” en ARANDA JURADO M. (Dir.) *La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018 págs. 75 y ss.

² Un extraordinario relato de su desarrollo y efectos en PASCUAL RODRÍGUEZ., E. (coord.) *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de eta*, 2ª Ed. Salterrae, Santander 2013.

para la incursión de la Justicia restaurativa en el ámbito penal, la introducción en la L.O. 1/2015 de 30 de marzo de reforma del Código penal del cumplimiento de los acuerdos de mediación como posible condición de la suspensión de la ejecución de la pena, supone la primera mención legislativa expresa de las consecuencias penológicas de esta figura que puede servir de impulso para su desarrollo.

El reconocimiento de los hechos y la reparación del daño producido a la víctima constituyen la esencia de la mediación como instrumento alternativo de resolución de conflictos, siempre que las partes acudan voluntariamente al encuentro y el mediador/facilitador, desde una posición neutral, garantice el equilibrio e igualdad entre ambas. Si la mediación se produce en sede penitenciaria significa que el agresor está privado de libertad en virtud de una sentencia condenatoria, lo que añade a las dificultades propias de cualquier encuentro restaurativo otras específicas como puedan ser la hostilidad del medio penitenciario, el desinterés de la víctima en un momento tan tardío, que el agresor se sirva de ella con la única pretensión de mejorar su situación punitiva o que la sociedad, con mayor o menor agrado, haya cubierto sus expectativas con la sentencia condenatoria. Como factor positivo, sin embargo, debe valorarse que la ejecución penitenciaria dispone de instrumentos propios que mantienen cierta afinidad con las pretensiones de la Justicia restaurativa como son la valoración de la asunción del delito y del resarcimiento del daño como signos de reinserción social.

En la mediación entre víctima y agresor en el ámbito penitenciario, el presupuesto es en todo caso la comisión de un delito que ya ha sido juzgado y condenado, pero el espacio donde se va a desarrollar no es el prejudicial o intrajudicial, sino el que queda bajo control de las autoridades penitenciarias en sentido amplio, bien sea en medio cerrado o medio abierto, por tratarse de una persona privada de libertad. Aunque existe cierta tendencia a considerar inviable y contraproducente la mediación durante la ejecución penal, hay que aclarar que la participación de la víctima debe ser estrictamente voluntaria y que todavía queda recorrido para intentar alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas partes derivado de un proceso de diálogo, lo que puede producirse en el marco de un programa voluntario de tratamiento, en virtud del cual, el penado asuma su responsabilidad y se esfuerce por reparar los daños derivados de la comisión del delito.

Suele apuntarse que este tipo de prácticas restaurativas son difíciles de llevar a cabo en el ámbito carcelario al no existir razones para esperar que se pueda alcanzar un acuerdo con la condena ya impuesta, teniendo en cuenta que no fue posible conseguirlo previamente; del mismo modo, se considera que tampoco es el mejor momento para la víctima porque el tiempo pasado puede ser contraproducente si prefiere olvidar o no revivir una experiencia que ha conseguido superar.

Estos inconvenientes menosprecian las numerosas ventajas que se pueden alcanzar con la Justicia restaurativa como solución pacífica y dialogada de conflictos, tales como la voluntad de satisfacer a ambas partes³, la importancia del paso del tiempo para suavizar las diferencias desde una perspectiva menos enfrentada, el frecuente abandono de las responsabilidades civiles por parte de los reos o la humanización que supone por su carácter transformador de las dinámicas penitenciarias tradicionales⁴. A ello se puede añadir que problemas asociados a la mediación, como el conflicto con la presunción de inocencia o su escasa oficialidad, se diluyen por la situación de condenado del agresor y el control de sus efectos por las autoridades penitenciarias.

Por todo ello, las ventajas más relevantes que aporta la mediación en el transcurso de la ejecución son su aptitud para facilitar que el agresor asuma y reconozca los hechos y que la víctima supere el choque emocional del delito o daño sufrido⁵. No hay que olvidar que la mediación en la ejecución penal, espacio en el que es preferente la prevención especial, sirve doblemente a la finalidad resocializadora de la pena de prisión, ya que al mismo tiempo que permite al penado sensibilizarse con los intereses de la víctima a través de la reparación del daño, facilita que se reconcilie con la sociedad por los temores y celos que suelen acompañar al encarcelamiento. Especialmente importante resulta también que la mediación/reparación coincida básicamente con los postulados del tratamiento penitenciario como son la voluntariedad y el carácter incentivador en el sistema de cumplimiento y que se ajuste plenamente a la flexibilidad

³ A la víctima le permite alcanzar la paz para sanar el pasado y al agresor le facilita asumir su responsabilidad y garantizar que no se va a volver a repetir. RÍOS MARTÍN, J.C. “La Justicia restaurativa en la ejecución penal: la capacidad empática de las personas presas” *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 26, 2021, págs. 178, 182.

⁴ VARONA MARTÍNEZ, G. “La red de encuentro restaurativos en casos de terrorismo. Eco social de un proyecto internacional”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 26, 2021, pág. 207.

⁵ GUARDIOLA LAGO, M^a J. “Desarrollo y aplicaciones de la Justicia Restaurativa en prisiones” en TAMARIT SUMALLA, J.M. (coord.) *La Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada 2012, págs. 226-227.

que caracteriza a la clasificación penitenciaria⁶. Desde una perspectiva victimológica se puede añadir que en la ejecución confluye la condición de víctima de la persona ofendida por el delito con la condición de víctima del propio agresor quien, a través de la victimización terciaria, sufre las consecuencias del sistema y sus propias disfunciones, lo que puede ayudar a la desvictimización de ambos a través del reconocimiento del daño⁷.

Las Reglas penitenciarias europeas de 2006 elaboradas por el Consejo de Europa, en su versión actualizada de 2020, disponen en su art. 103.4 “los internos que lo deseen podrán participar en un programa de Justicia restaurativa y reparar los delitos cometidos” lo que ratifica la importancia del diseño de programas que estimulen la participación de los internos.

A pesar de esta aproximación de la Justicia restaurativa a la ejecución penitenciaria, la protección de los intereses de la víctima no encaja demasiado bien con el espíritu de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, cuya orientación preferente es la consecución de la reinserción social de los reclusos que actúa como principio programático de toda la ejecución penitenciaria; sin embargo, en los últimos años se han desarrollado algunos aspectos victimológicos, hasta ahora poco usuales en el cumplimiento de la prisión, como es la valoración de la conducta del recluso dirigida a reducir los efectos del delito y compensar los daños causados a las víctimas y la atención a los intereses de la víctima relacionados con su tutela y protección.

La razón de ello es la expansión del movimiento victimológico que trata de proteger a la víctima en todas las fases del *iter penal*: la instrucción, el enjuiciamiento y también la ejecución de la condena. Por ello, este nuevo modelo debe ser entendido como complementario, no como alternativo al tradicional, valorando que los programas de mediación dirigidos a responsabilizar al agresor de los daños causados por el delito, protegen a la víctima y, al mismo tiempo, facilitan la finalidad de reinserción social. Este es el modelo seguido por el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de noviembre de 2020 que en el art.896 extiende a la fase de ejecución la regulación de la Justicia restaurativa prevista en el art. 182 y ss.

⁶ TAMARIT SUMALLA, J.M. “La introducción de la Justicia reparadora en la ejecución penal: ¿una respuesta al rearme punitivo? *Revista General de Derecho Penal* nº 1, 2004, pág.6.

⁷ DE DIEGO ARIAS, J.L.”Hablar de víctimas en un centro penitenciario” *Revista de Estudios Penitenciarios* 262, 2019, págs. 177 y 182.

La diferencia de esta modalidad de mediación en la ejecución no se encuentra tanto en los sujetos ni en sus fines, ya que la víctima sigue pretendiendo los mismos objetivos: obtención de perdón, disculpa, reparación...y el agresor debe comprometerse haciendo esfuerzos en esta dirección, sino que lo verdaderamente relevante son las dificultades que deben superarse por la pérdida de interés del agresor en la participación en estos programas, el rechazo de la víctima al medio prisional o el hermetismo de los centros penitenciarios cuya rigidez puede dificultar este tipo de actividades. Todas ellas se pueden salvar si se vinculan los programas de mediación al tratamiento penitenciario, se ayuda y asesora a las víctimas con una adecuada selección y preparación y se aprovechan todos los instrumentos de los que dispone la prisión para facilitar los encuentros como puedan ser actividades de tratamiento, comunicaciones, o salidas al exterior mediante permisos de salida o régimen abierto.

II.- Características de la mediación durante el cumplimiento de la condena.

El tratamiento penitenciario es el medio utilizado para procurar la reinserción social de los internos, lo que exige un análisis individualizado de las necesidades de cada caso y la aceptación voluntaria del interno de someterse al mismo. Estos dos requisitos también son inherentes a la mediación, dado que en mediación se requiere la voluntad expresa y clara de participar en los encuentros por parte del agresor y la víctima y el tratamiento penitenciario necesita la voluntad del interno de participar en los programas. Además, en relación a la individualización, hay que tener en cuenta su adecuación a las características personales de cada sujeto, el dinamismo que permite adaptarlo a la evolución interpersonal y la necesidad de impulsar la motivación con el fin de conseguir la voluntariedad inicial y el compromiso de continuar lo comenzado, todo lo cual puede facilitar su implementación en un medio tan complejo como el penitenciario.

Otra ventaja de la Justicia restaurativa en la ejecución penitenciaria es su aptitud para aumentar las posibilidades de alcanzar los fines de reinserción social propios del tratamiento penitenciario si se trabaja la sensibilización con los daños provocados con el delito, la empatía

hacia la víctima y la asunción de responsabilidad⁸. En relación a la atenuante de reparación, la STS 809/2007 de 11 de octubre encontraba esta vinculación con la reinserción social al señalar que “la colaboración voluntaria del autor a reparar el daño ocasionado por su acción delictiva puede ser valorada como un indicio de rehabilitación que disminuya la necesidad de pena”.

Para ello se deben cumplir unos requisitos relativos a los destinatarios, la figura del mediador/facilitador y los programas de mediación en el medio penitenciario.

1.- Destinatarios

Aunque en prisión existen personas condenadas y preventivas, la afinidad de la mediación con el tratamiento, no solo por su voluntariedad, sino también por su integración en un programa de intervención, aconseja limitarla a quienes tengan condena firme, de lo contrario podría chocar con el principio de presunción de inocencia, piedra angular de la prisión preventiva. Esto no significa que no se puedan llevar a cabo actividades de sensibilización con víctimas con todo tipo de internos, siempre que se respete la presunción de inocencia y se cuente con su voluntariedad. Tampoco es relevante la situación penitenciaria, al no suponer obstáculo alguno el grado de clasificación, siendo posible que pueda participar en estos programas cualquier penado que voluntariamente acepte, con independencia de su clasificación, duración de la condena o tipo de delito cometido, y asuma las condiciones de la Justicia restaurativa.

Pese a ello, resulta esencial la selección de internos para valorar su aptitud para participar en encuentros restaurativos y el equilibrio entre las partes con el fin de evitar posiciones de dominio o debilidad entre agresor y víctima. Para superar este inconveniente, la mediación debe formar parte del tratamiento penitenciario que está siguiendo el interno, con estrategias dirigidas a desarrollar actitudes conciliadoras, por ello, sólo si ha avanzado en esa línea debe ser propuesto para celebrar encuentros restaurativos e, incluso, facilitar que se celebren en el exterior, a través de figuras que permitan salidas o tratamiento extrapenitenciario.

Con esas condiciones cualquier interno puede participar en un programa de mediación siempre que reconozca los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad, como dispone

⁸ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Hechos postdelictivos e individualización de la ejecución” en *Hechos postdelictivos y sistema de individualización de la pena*. Eds. ASUA BATARRITA, A. /GARRO CANERA, E. Bilbao, 2009, pág. 118.

el art. 15 del Estatuto de la víctima, lo que ha planteado problemas en torno al derecho a no declarar contra sí mismo, que pueden ser salvados y encontrar acomodo en sede penitenciaria a través del reconocimiento del delito como elemento restaurativo.

En relación a la víctima es necesario que haya sido informada del contenido, posibles resultados y procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño, que preste su consentimiento y que la mediación no entrañe riesgo para su seguridad, ni peligro de nuevos perjuicios. No es estrictamente necesario que se trate siempre de víctimas individuales, de hecho, suelen encontrarse dificultades para contactar con las víctimas directas por la falta de un protocolo adecuado con los Juzgados de ejecutorias y las Oficinas de atención a las víctimas de delitos⁹. Hasta que esa situación mejore, se puede trabajar preparando a los internos o impulsando encuentros con víctimas colectivas, anónimas o indeterminadas con el fin de atender las necesidades de colectivos y asociaciones de víctimas de delitos cuya particularidad no permite identificar la víctima concreta de los hechos, pero sí a perjudicados por conductas similares. Como ejemplo de ello en los talleres “Intervención en Justicia restaurativa. Encuentros restaurativos penitenciarios” que se llevan a cabo en los centros penitenciarios¹⁰, se permite indistintamente encuentros con la víctima directa, con víctimas indirectas tales como familiares o allegados y con víctimas no vinculadas, entendidas como aquellas personas afectadas por delitos similares.

Los encuentros pueden ser directos entre las partes o indirectos; en este segundo caso se pueden redactar escritos personales que reflejen la voluntad de reparación o petición de perdón, con contenidos de resarcimiento material o simbólico. En los delitos sin víctimas concretas, como los delitos contra la seguridad vial o los delitos de tráfico de drogas que provocan un peligro abstracto e indeterminado, la participación de asociaciones o colectivos que representen a las víctimas permite rescatarles de la invisibilidad en la que suelen quedar bajo el anonimato de las

⁹ GONZÁLEZ RIVERO, P. ¿Qué aportan los encuentros restaurativos a autor y víctima de un delito? *Diario La Ley* n° 9373, 8 de marzo de 2019, pág. 6

¹⁰ Vid nota 17.

víctimas colectivas¹¹ y, al mismo tiempo, que no se perjudique a los responsables de estos delitos que manifiesten la voluntad de resarcir el daño producido¹².

Trabajar con este tipo de víctimas simbólicas o víctimas por subrogación permite canalizar los daños producidos a personas individuales, directa o indirectamente afectadas por el delito, hacia entidades que representan sus intereses como las asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico o las instituciones de deshabituación de drogodependencias, y con ello facilitar que actúen como interlocutores válidos para un diálogo restaurativo. De esta forma, estas víctimas simbólicas pueden actuar en representación de las personas afectadas o sensibilizadas por los delitos cometidos, lo que incluye a las víctimas de delitos similares y a las potenciales o futuras víctimas¹³.

Ejemplo de este reconocimiento de víctimas por representación se recoge en la SAN 13/2017 de 21 de marzo en un delito de enaltecimiento del terrorismo que valoró positivamente la petición de perdón y las muestras de arrepentimiento que el condenado ofreció tanto a los familiares de la víctima como a la asociación de víctimas, como organización representativa del colectivo afectado.

Se puede pensar que impulsar la participación de la víctima cuando el responsable del delito ya está condenado puede perturbar su tranquilidad o renovar sentimientos de miedo o inseguridad ya superados, sin embargo, en ocasiones, el paso del tiempo no solo no aminora, sino que incrementa la necesidad de la víctima de ser escuchada y obtener respuestas a sus preocupaciones¹⁴; por ello, la mediación puede evitar dichos daños, siempre que la víctima sea convenientemente preparada, ya que su presencia en el centro penitenciario, si no se cuenta con

¹¹ GONZÁLEZ CANO, I. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág.93, BARONA VILAR, S. “Mediación y justicia terapéutica” en *Hacia un proceso penal más reparador y resocializador: avances desde la Justicia terapéutica*, PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dtora.) Dykinson, Madrid, 2019 pág. 155.

¹² RÍOS MARTÍN, J.C./PASCUAL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A./SEGOVIA BERNABÉ, J.L. *La mediación penal y penitenciaria*, Madrid, Colex, 2008 pág. 108.

¹³ CERVELLÓ DONDERIS, V. “Justicia restaurativa y reparación del daño en delitos con víctimas colectivas” en GOZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dtor.) *Estudios jurídicos en memoria de la Prof. Dra. Elena Górriz*, Tirant lo Blanch, Valencia 2020, pág. 193.

¹⁴ MONTESDEOCA, D. *Justicia restaurativa y sistema penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág.114 y ss.

una preparación específica por parte de mediadores profesionales, puede considerarse una sobreexigencia añadida al delito sufrido.

2.- Mediador/facilitador

La figura de la persona que debe actuar como mediadora/facilitadora debe caracterizarse por su neutralidad con las dos partes y su capacidad para mantener el equilibrio entre ambas, algo complejo cuando una de ellas es la persona condenada por la comisión de un delito y otra la persona afectada; pese a ello, resulta necesario plantear el diálogo en condiciones de igualdad para obtener los mejores resultados. Esta neutralidad aconseja evitar que se trate de personal perteneciente a la institución penitenciaria con el fin de no interferir en la relación de poder que mantienen con los internos y facilitar la confianza de las dos partes, lo que puede solventarse con la colaboración de entidades externas como servicios de mediación, oficinas de atención a la víctima u organizaciones no gubernamentales que cumplan con el requisito de la imparcialidad requerido para la mediación.

Eso no impide que en el seno del programa de intervención seguido en el centro penitenciario se realicen actividades formativas de difusión de la Justicia restaurativa, sensibilización con los intereses de las víctimas e importancia de la reparación del daño, siendo el escenario mas apropiado que estos programas diseñados por los centros penitenciarios sirvan de preparación para los posteriores programas ejecutados por las entidades externas.

3.- Los programas de mediación en el ámbito penitenciario.

A la vista de los requisitos indicados para facilitar las prácticas restaurativas en prisión se podría pensar que su implantación va a encontrar serios obstáculos por la unilateralidad de la legislación penitenciaria, cuya orientación preferente es la consecución de la reinserción social como principio programático alejado de referencias victimológicas, y el pragmatismo de la severidad del encarcelamiento, sin embargo, dichas características pueden ser precisamente sus grandes aliadas si se enfocan los programas de mediación en el seno de la resocialización entendida como la asunción de los hechos y la reparación del daño y se vincula el diálogo reparador con la humanización de la pena de prisión.

Desde el año 2016 Instituciones Penitenciarias viene incorporando las prácticas restaurativas a las alternativas penológicas que quedan bajo su competencia, tales como los

trabajos en beneficio de la comunidad y la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, siendo un importante impulso que el Código Penal incorporara en 2010 como contenido de los primeros las “labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas” y como condición de la segunda en 2015 “el cumplimiento del acuerdo de mediación alcanzado por las partes”. En 2019 se ha dado un paso más al incorporar estas prácticas a los centros penitenciarios implementado talleres y programas para internos clasificados en segundo y tercer grado en delitos tan dispares como delitos de odio, violencia familiar, delitos económicos, delitos contra la seguridad vial o delitos contra la salud pública¹⁵.

El Programa taller de diálogos restaurativos: responsabilización y reparación del daño fue elaborado por la Subdirección General de medio abierto y penas y medidas alternativas en colaboración con diversas entidades externas dedicadas a la Justicia restaurativa como AMEDI, ANAME, SOLUCION@, AMPC y CONCAES¹⁶. La finalidad de este programa es la implantación de prácticas restaurativas diversas para transmitir a las personas condenadas el impacto del delito en las víctimas y la búsqueda de fórmulas de reparación del daño, siendo sus destinatarios los condenados a penas privativas de libertad y a sanciones comunitarias, bajo el soporte legal de la referencia a programas de reparación a las víctimas para la concesión de la libertad condicional adelantada, los contenidos reparadores de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la posibilidad de condicionar la suspensión de la ejecución al cumplimiento de los acuerdos de mediación de los artículos 90.2, 49 y 84.1 del Código Penal, respectivamente.

Un paso más es el que se da con el Programa-taller Intervención en Justicia restaurativa. Encuentros restaurativos penitenciarios diseñado por la Asociación AMEE en colaboración con la Subdirección General de medio abierto y penas y medidas alternativas¹⁷ en el que se avanza hacia la organización de encuentros restaurativos entre las víctimas y los condenados para que

¹⁵ TAPIA ORTIZ, M. “La mediación en fase de ejecución y cumplimiento” Conferencia pronunciada en la III semana de la mediación en la Comunidad Valenciana. Noviembre 2020.

¹⁶ Taller de diálogos restaurativos. Responsabilización y reparación del daño. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid 2020. Disponible en Documentos Penitenciarios 23. Taller de Diálogos Restaurativos: Responsabilización y reparación del daño (institucionpenitenciaria.es).

¹⁷ Intervención en Justicia restaurativa. Encuentros restaurativos penitenciarios. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid 2020. Disponible en Documentos Penitenciarios 24 Intervención en Justicia Restaurativa: Encuentros restaurativos penitenciarios (institucionpenitenciaria.es).

puedan expresar sus vivencias y conocer las consecuencias del delito, lo que aporta como ventajas la participación activa en un espacio de diálogo y escucha que facilite el desarrollo de la empatía para entender el sufrimiento de las víctimas.

En todos estos talleres el objetivo común consiste en desarrollar en el interno la voluntad de reparar el daño, asumir el delito cometido y mejorar la sensibilidad y empatía con la víctima, lo que se puede complementar con actividades socioculturales como charlas, conferencias o sesiones dinámicas para difundir los derechos de las víctimas, el diálogo, la pacificación social y los medios alternativos de resolución de conflictos. También en las salidas al exterior es posible trabajar la sensibilización con las víctimas, especialmente en las salidas programadas que son parte de un programa de tratamiento realizado en grupo con la compañía de educadores del centro o de instituciones de voluntariado, que pueden incorporar visitas a oficinas de atención a las víctimas de delitos o la organización de actividades conjuntas con entidades o asociaciones¹⁸.

Todas estas actuaciones son el reflejo de la incorporación de la perspectiva victimológica al ámbito penitenciario sin perder la orientación resocializadora, lo que ha permitido mejorar la protección de los intereses de la víctima con una mayor implicación en el cumplimiento de la condena de su agresor, valorando al mismo tiempo su conducta dirigida a reducir los efectos del delito y compensar los daños causados a las víctimas como un signo de reinserción social.

Para facilitar que todos estos supuestos tengan un enfoque restaurativo la clave reside en abandonar una visión vindicativa y civilista de los daños causados y, en su lugar, priorizar los contenidos resocializadores con el objetivo de confluir el interés de la víctima con el del victimario. Esto obliga a interpretar los elementos de la reparación del daño y la asunción del delito de forma que reflejen los avances en la reinserción social del sujeto, sin dejar de satisfacer los intereses de la víctima.

III.- La asunción del delito como signo de reinserción social.

El tratamiento penitenciario es el conjunto de actividades directamente dirigidas a la

¹⁸ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Hechos postdelictivos ...” cit. pág. 121.

consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, según establece el art. 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Esta amplia definición permite contemplar como actividad tratamental cualquier intervención que vaya dirigida a la superación de los factores que conducen al delito y a facilitar la reinserción social del penado, lo que se materializa en una infinidad de posibilidades formativas, educativas, laborales, lúdicas, terapéuticas... que se ofrecen al interno para que voluntariamente acepte o no participar en las mismas.

Entre los objetivos de estas actividades destaca la importancia de reconocer la responsabilidad por los daños causados y asumir los hechos cometidos, lo que lejos de perseguir el objetivo de colaborar con la Justicia presente en la fase de instrucción, cumple en el ámbito de la ejecución una función resocializadora en términos de reconciliación social, algo también diferente al arrepentimiento moral de la conducta realizada.

La asunción del delito como reconocimiento del delito cometido no puede ser identificada como culpa moral o necesidad de arrepentimiento, ya que en ambos casos se estaría en un plano ético incompatible con el Estado de Derecho, siendo otra opción interpretarla como la aceptación de las consecuencias penales de la conducta y su trascendencia penitenciaria¹⁹, lo que facilita su compatibilidad con la persistencia en la defensa de su inocencia. Esta acepción puede evitar que se relacione de forma automática la no asunción del delito con la probabilidad de reincidencia²⁰, por ser más acorde al modelo mínimo de resocialización que se limita a entender la responsabilidad del sujeto como respeto a la norma manifestada en sus actos externos sin imponer creencias o valores²¹, pero no sirve para despejar las dudas sobre la legitimidad de exigir fidelidad jurídica al interno²², ni para garantizar que se pueda detectar la simulación interesada de su comportamiento. En todo caso, con independencia de los progresos obtenidos en la objetivación

¹⁹ LACAL, P./SOLAR, P. “¿Se puede exigir la asunción del delito al condenado?” *Diario La Ley* nº 9277, 11 octubre de 2018, pág. 6.

²⁰ LACAL, P./SOLAR, P. “¿Se puede exigir...? cit. pág. 11.

²¹ MORABITO, M.R. “¿Es arbitrario denegar permisos penitenciarios a penados que niegan su responsabilidad por el delito cometido?” *Revista Pensamiento Penal* 16.03.2011, pág. 2.

²² TINEDO FERNÁNDEZ, G. “Alcance de la función jurisdiccional en fase de ejecución”. *Capítulo criminológico* vol.34, nº 3, julio-septiembre 2006, pág. 332.

de este criterio, sigue siendo necesario distinguir entre no asumir lo realizado y probabilidad de volver a delinquir.

La asunción de la responsabilidad por el delito cometido es un criterio de larga tradición en el ámbito penitenciario por los efectos que despliega sobre la evolución del penado, de esta forma, al indicar un pronóstico de reincidencia medio o bajo y un indicador positivo de progresión, se valora en la concesión de permisos de salida y la progresión a tercer grado.

En los permisos de salida puede cobrar relevancia la asunción del delito y de la responsabilidad civil, como indicativos de una actitud respetuosa con la víctima, de esta forma en la Instrucción SGIP 1/2012 de 2 de abril sobre permisos de salida se añadió como motivo de denegación vinculado a la actividad de reinserción, la no asunción de responsabilidad civil con la víctima y la no asunción de las causas de su conducta delictiva.

Sin embargo, donde se dan las mayores posibilidades de que la asunción del delito surta efectos concretos es en la clasificación en régimen abierto y la concesión de libertad condicional.

La posibilidad de acceder al régimen abierto o semilibertad en la legislación española está sometida a dos requisitos en los que puede tener una gran relevancia la Justicia restaurativa: el primero de ellos es el cumplimiento del periodo de seguridad o necesidad de cumplimiento de la mitad de la condena en las penas de más de cinco años de prisión, revocable siempre que se formule por el Juez de Vigilancia un pronóstico favorable de reinserción social y, el segundo, la exigencia del cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito como prueba de progresión en el tratamiento penitenciario.

La Instrucción SGIP 9/2007 de 21 de mayo sobre clasificación y destino de los penados estableció este elemento restaurativo de asunción del delito como pronóstico bajo de reincidencia a efectos de clasificación inicial en tercer grado, lo que debe ser interpretado de acuerdo a los principios constitucionales de presunción de inocencia, derecho a no declarar contra sí mismo o respeto al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, el reconocimiento de los hechos debe ser respetuoso con la esfera íntima del interno y puede ser de utilidad para valorar la evolución en el cumplimiento de la pena. Con un matiz diferente la más reciente Instrucción SGIP 6/2020 de 17 de diciembre sobre protocolo de ingreso directo en medio abierto señala como

variables favorables a tener en cuenta la satisfacción de la responsabilidad civil, la declaración de insolvencia o el compromiso de satisfacción de la misma de acuerdo a su capacidad económica, lo que parece distanciarse del criterio de asunción del delito para priorizar su contenido más patrimonial.

Especialmente importante es también la asunción del delito para la revocación del periodo de seguridad por el Juez de Vigilancia en caso de que se haya producido una evolución favorable del interno, en cuyo caso, la Instrucción SGIP 7/2010 de 14 de diciembre establece que la Junta de Tratamiento en su informe tenga en cuenta la asunción del delito como reconocimiento del significado de su conducta recogida en los hechos probados y la actitud de respeto a la víctima, manifestada en el compromiso firmado de arrepentimiento y asunción o reparación de las consecuencias derivadas del delito, lo que se valorará junto a la conducta seguida en libertad, si medió tiempo entre la comisión del delito y la entrada en prisión, y la participación en programas específicos de tratamiento relacionados con la actividad delictiva.

Esta vocación de reconciliar al agresor con la víctima se desdibuja con el Estatuto de la víctima que, desde su interés unilateral en la persona afectada por el delito, se aleja de los postulados conciliadores propios de la Justicia restaurativa, permitiendo a las víctimas recurrir el levantamiento del periodo de seguridad en una serie de delitos como homicidio, aborto, lesiones, detenciones ilegales, coacciones, amenazas, tortura e integridad moral, libertad e indemnidad sexual, robos con violencia e intimidación, terrorismo y trata de seres humanos.

Además de todas estas posibilidades concretas de valorar la asunción del delito, no puede negarse su vinculación con el concepto de “buena conducta”, latente en la mayoría de decisiones penitenciarias como pueda ser el acceso a actividades, puestos de trabajo o destino a módulos, que más allá de asociarse a cuestiones de mera disciplina o sumisión, tan dependientes de las condiciones del centro penitenciario, se puede nutrir de nuevos elementos de juicio más individuales como la asunción de responsabilidad y los esfuerzos por reparar el daño a la víctima.

Como programas de tratamiento específicos que desarrollan la actitud de respeto a la víctima mediante la asunción del delito cometido se pueden destacar aquellos dirigidos a mejorar la sensibilidad y la empatía con la víctima reconociendo el daño causado, como puedan ser los de libertad sexual y violencia de género que se ofrecen a los internos y a los condenados con

penas suspendidas. Estos programas tratan de dotar al interno de herramientas personales para evitar la recaída en el delito y de instrumentos para desarrollar el respeto a los derechos de los demás y, en especial, los de las víctimas que ha producido su conducta delictiva.

IV.- La reparación del daño causado a la víctima en su vertiente penitenciaria.

Si la asunción del delito en términos penitenciarios supone conseguir que el interno reconozca su responsabilidad por los hechos delictivos y las consecuencias jurídicas que de ello se deriven como un signo de reinserción social y de respeto a la víctima, su materialización en la reparación de los daños derivados del delito permite disminuir los efectos que ha provocado en la víctima con la dificultad que supone afrontarlos desde la privación de libertad.

Para ello es necesario no plantear la reparación desde una visión unilateral, que solo contemple los aspectos materiales o dinerarios, sino valorar las amplias posibilidades que presenta la reparación simbólica por los efectos preventivos que despliega, especialmente en aquellos casos en los que el infractor es insolvente o el daño colectivo es difícil de evaluar. Lo contrario puede provocar una reparación selectiva y discriminatoria que deje fuera a quienes carecen de recursos económicos o atenden a intereses colectivos, obviando otras vías alternativas de reparación que también requieren de conductas activas por el responsable del delito²³.

Desde la reforma del Código Penal operada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, la reparación alcanzada después de la sentencia o durante la ejecución de la misma ha cobrado mucha importancia al incorporarse como requisito para alcanzar el régimen abierto y la libertad condicional en los términos previstos en el art. 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En el mismo se exige para la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando como tal la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta las condiciones personales y patrimoniales del culpable para valorar su capacidad de pago presente y futura y el enriquecimiento obtenido.

²³ RÍOS MARTÍN, J.C./PASCUAL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A./SEGOVIA BERNABÉ, J.L. *La mediación...*cit. 2008, pág.109.

Los inicios de este requisito fueron controvertidos porque en función de la interpretación seguida, se podía orientar hacia la resocialización de las penas privativas de libertad exigida en el art.25.2 de la Constitución, o bien, hacia un carácter más retributivo y civilista de compensación a las víctimas; por ello, si se prima el pago efectivo, sin valorar siquiera las posibilidades de reparación, estaremos ante un requisito meramente compensatorio e inadecuado para el medio penitenciario, mientras que si se valora el esfuerzo del interno en reparar los daños causados, se estará ante un indicativo de reinserción social que se ajusta perfectamente a los objetivos penitenciarios.

Instituciones Penitenciarias lo entendió al principio de forma muy rígida al priorizar el pago efectivo o la declaración de insolvencia judicial lo que provocó una aplicación práctica muy restrictiva descuidando el sentido del precepto dispuesto a valorar el esfuerzo en la reparación. Posteriormente, la interpretación del término se flexibilizó considerando junto a la insolvencia otros criterios como la situación económica del penado o las posibilidades de pago futuro, permitiendo con ello un sentido más próximo a la reinserción social en el que se valora el esfuerzo personal y el compromiso de pago²⁴. El abandono de una concepción meramente civilista del pago, junto a la tendencia a valorar el esfuerzo del interno en reparar los daños causados y sus posibilidades reales de cumplimiento, como indicativo de reinserción social, supone un acercamiento de la finalidad preventivo especial de la ejecución penitenciaria a la perspectiva victimológica.

Si el cumplimiento de este requisito con criterios de individualización penitenciaria supone valorar la voluntad y esfuerzo en reparar dentro de su capacidad económica, la falta de pago no debe llevar a la regresión en la clasificación, sino al análisis global de todas las variables intervinientes, entre las que se debe tener en cuenta que el salario mínimo es inembargable. En este sentido la STS 59/2018 de 2 de febrero de unificación de doctrina se pronunció a favor de excluir de la obligación de reparar el daño a los ingresos inferiores al salario mínimo, sin que ello fuera considerado una falta de esfuerzo. Lo importante es que el impago no nazca de

²⁴ Posición defendida también por los Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XIV reuniones celebradas entre 1981 y 2005, González del Pozo, J.P./Bueno Arús, F.

la insolidaridad o la falta de consideración a las víctimas, sino de la necesidad, por ese motivo, si el resto de factores son favorables no deben presentarse obstáculos para la progresión a régimen abierto.

Como condiciones para facilitar el cumplimiento de este requisito debe optarse por dar un sentido amplio a la responsabilidad civil que integre los objetivos de la mediación, no sólo económicos, dado que los ingresos económicos de la mayoría de los internos son muy limitados y muchas veces supeditados a la existencia de un puesto de trabajo. Esto implica poner a su disposición medios para poder reparar el daño causado de forma distinta ya que, como señalan algunos pronunciamientos judiciales, quienes son insolventes fuera de la prisión no es fácil que ganen la solvencia en prisión²⁵. Consciente de la importancia del cumplimiento de la responsabilidad civil para la clasificación en tercer grado, la Instrucción DGIP 9/2007 de 21 de mayo proponía preparar y asesorar al interno sobre esta cuestión con antelación suficiente, sin esperar al momento de su clasificación en tercer grado par abordarla

Este mismo requisito relativo al cumplimiento de la responsabilidad civil se exige para la concesión de la libertad condicional y, además, en el supuesto específico de adelantamiento regulado en el art.91.2 del Código Penal se requiere que el interno acredite su participación efectiva y favorable en *programas de reparación a las víctimas* o de tratamiento o desintoxicación, lo que sitúa a esta figura como una de las que más encaja con la participación en programas de mediación²⁶.

La concesión de la libertad condicional puede ir acompañada del cumplimiento de los deberes y obligaciones regulados en el art.83 del Código Penal, permitiéndose en el Estatuto de la víctima que las víctimas propongan al Juez de Vigilancia los que consideren necesarios para garantizar su seguridad, si se trata de delitos de los que se pueda derivar situaciones de peligro para las mismas. Entre los que tienen un mayor contenido victimológico, como la participación en programas formativos, se puede aprovechar para explorar los postulados de la Justicia restaurativa.

²⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V. “La mediación en el sistema penal español” en CERVELLÓ DONDERIS, V. *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág.103.

²⁶ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Hechos postdelictivos ...” cit. pág. 122.

V.- La petición de perdón a la víctima.

Un supuesto específico de reparación del daño en sede penitenciaria se da en los requisitos previstos para el tercer grado y la libertad condicional en los delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, donde se exige adicionalmente mostrar signos inequívocos de abandono de fines y medios de actividad terrorista y colaborar activamente con las autoridades para impedir la producción de otros delitos por parte de organización o grupo terrorista, atenuar los efectos de su delito, identificar, capturar y procesar a los responsables de delitos terroristas, obtener pruebas e impedir la actuación o desarrollo de la organización o asociación a las que hayan pertenecido o con las que hayan colaborado. Todas estas exigencias se podrán acreditar a través de la declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia o la petición expresa de perdón a las víctimas de su delito y de los informes técnicos emitidos por los profesionales de la prisión que demuestren que el interno se ha desvinculado del entorno terrorista.

Son muchos los inconvenientes que se han planteado sobre la regulación de esta figura, como la transformación de los efectos de la colaboración y abandono de la violencia que han pasado de disfrutar de un régimen penológico privilegiado a endurecer las condiciones de la clasificación penitenciaria, o que valorar la colaboración activa con las autoridades pueda privilegiar a los dirigentes que manejan mayor información²⁷. En relación concreta a la petición de perdón o disculpas se critica su enfoque excesivamente moralista, más propio de un arrepentimiento interno que de una reparación en términos jurídicos, y la discriminación que puede producir hacia el resto de víctimas por exigirse expresamente solo en estos delitos y no en otras conductas delictivas.

Esta especie de reparación moral a través del perdón y de la disminución de los efectos del delito por medio de la colaboración con la Justicia requiere una actitud personal de cambio en los planteamientos delictivos del agresor, que difícilmente se podrá llevar a cabo si el interno

²⁷ CUERDA ARNAU, M^o L. “El premio por abandono de la organización y la colaboración con las autoridades como estrategia de lucha contra el terrorismo en momentos de crisis interna” *Estudios Penales y Criminológicos* 25, 2004, pág. 29.

cumple su condena sin una mínima orientación resocializadora que valore su esfuerzo y progresión hacia la asunción y reconocimiento de los hechos en el contexto de su evolución personal. Aunque en delitos tan gravemente castigados como el terrorismo pueda haber reservas hacia los encuentros restaurativos por el riesgo de que deriven en una justificación/comprensión de la violencia o una utilización con intereses estrictamente penológicos, su adaptabilidad a los encuentros restaurativos se manifiesta en las ventajas que aporta para facilitar que se conozca el sufrimiento producido y se humanice la condición de víctima que este tipo de delitos cosifican por su carácter marcadamente aleatorio²⁸. Un ejemplo muy significativo fueron los encuentros restaurativos con víctimas y victimarios de terrorismo en 2011 en la prisión de Nanclares de Oca, cuyo mayor logro consistió en conseguir que las partes tuvieran voluntad de dialogar y contribuir a superar el conflicto, manteniendo una posición inicial desprovista de fines predeterminados de perdón a la víctima u obtención de beneficios penitenciarios, para dejar que el total protagonismo de los encuentros recayera entre los intervinientes.

En el resto de delitos la petición de perdón puede ser uno de los contenidos de la reparación simbólica integrante de un programa de Justicia restaurativa, lo que se puede producir en los casos en los que ambas partes se vean en la necesidad de abandonar sus posiciones contrapuestas heredadas de la comisión del delito. Expresar su dolor y conocer la verdad puede ser un gran alivio para la víctima y tomar conciencia de su responsabilidad por el daño causado, también lo puede ser para el agresor. En este sentido, la posibilidad de que el agresor asuma su responsabilidad por los hechos causados y empatice con el sufrimiento de la víctima es una muestra de humanización del sistema porque reduce los daños derivados del delito y normaliza las relaciones sociales que quedaron fracturadas tras la infracción delictiva²⁹.

²⁸ VARONA MARTÍNEZ, G. “La red de encuentro...” cit. págs. 209-210.

²⁹ RÍOS MARTÍN, J.C. “La Justicia restaurativa en la ejecución penal ...” cit. pág. 183-186

VI- Conclusiones

La utilización de la mediación en el ámbito penitenciario no sólo no es incompatible con los fines punitivos de la prisión, sino que responde al objetivo constitucional resocializador en la medida en que la asunción del delito, el reconocimiento del daño y el compromiso de no volver a cometer delitos son muestras de reinserción social.

El escenario más propicio para alcanzar estos objetivos es la realización de programas de tratamiento realizados con la colaboración de mediadores externos que sensibilicen a los internos de la importancia de la Justicia restaurativa para reparar el daño causado y asumir la responsabilidad de los hechos cometidos.

En el marco de las actividades de tratamiento existe un amplio abanico de posibilidades como las charlas de estímulo para cumplir las responsabilidades civiles, los encuentros colectivos con asociaciones de ayuda a las víctimas e, incluso, los encuentros con las víctimas directas.

La incorporación de la asunción del delito y la satisfacción de la responsabilidad civil como elementos a tener en cuenta en la clasificación y los permisos de salida puede servir como indicios de reinserción social. Para ello resulta necesario que la primera se interprete al margen de actitudes internas y la segunda no se limite a un mero contenido económico de resarcimiento material, sino también un contenido simbólico de reconocimiento del daño producido y de petición de disculpas a la víctima.

Para alcanzar la conciliación entre víctimas y agresores, la propia Administración penitenciaria debe fomentar la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones civiles facilitando que los internos obtengan ingresos por el desempeño de actividades laborales, sin descuidar la estimulación de otros tipos de reparación simbólica, como la asunción del delito y el reconocimiento del daño, que también despiertan especial interés entre las víctimas.

Las prácticas restaurativas en la ejecución, además de cumplir el objetivo resocializador en el sentido integrador mantenido en el texto, producen amplios beneficios victimológicos centrados en la disminución de la victimización secundaria de quien ha sufrido el delito, pero también en la victimización terciaria del agresor.

VII- Bibliografía

BARONA VILAR, S. “Mediación y justicia terapéutica” en *Hacia un proceso penal más reparador y resocializador: avances desde la Justicia terapéutica*, en PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dtora.) Dykinson, Madrid, 2019.

CERVELLÓ DONDERIS, V. “La mediación en el sistema penal español” en CERVELLÓ DONDERIS, V. (Dtra.) *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

CERVELLÓ DONDERIS, V. “Justicia restaurativa y reparación del daño en delitos con víctimas colectivas” en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dtor.) *Estudios jurídicos en memoria de la Prof. Dra. Elena Górriz*, Tirant lo Blanch, Valencia 2020.

CHAVES PEDRÓN, C. “Mediación penitenciaria: una necesidad en la realidad de la prisión” en ARANDA JURADO M. (Dir.) *La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CUERDA ARNAU, M^a L. “El premio por abandono de la organización y la colaboración con las autoridades como estrategia de lucha contra el terrorismo en momentos de crisis interna” *Estudios Penales y Criminológicos* 25, 2004.

DE DIEGO ARIAS, J.L. “Hablar de víctimas en un centro penitenciario” *Revista de Estudios Penitenciarios* 262, 2020.

GONZÁLEZ CANO, I. *La mediación penal. Hacia un modelo de ADR integrado en el sistema procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GONZÁLEZ RIVERO, P. ¿Qué aportan los encuentros restaurativos a autor y víctima de un delito? *Diario La Ley* nº 9373, 8 de marzo de 2019.

GUARDIOLA LAGO, M^aJ. “Desarrollo y aplicaciones de la Justicia Restaurativa en prisiones” en TAMARIT SUMALLA (coord.) *La Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada 2012.

LACAL, P./SOLAR, P. “¿Se puede exigir la asunción del delito al condenado?” *Diario La Ley* nº 9277, 11 octubre de 2018.

MONTESDEOCA, D. *Justicia restaurativa y sistema penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

MORABITO, M.R. “¿Es arbitrario denegar permisos penitenciarios a penados que niegan su responsabilidad por el delito cometido?” *Revista Pensamiento Penal* 16.03.2011.

PASCUAL RODRÍGUEZ., E. (coord.) *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de eta*, 2ª Ed. Salterrae, Santander 2013.

RÍOS MARTÍN, J.C./PASCUAL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A./SEGOVIA BERNABÉ, J.L. *La mediación penal y penitenciaria*, Colex, Madrid, 2008.

RÍOS MARTÍN, J.C. “La Justicia restaurativa en la ejecución penal: la capacidad empática de las personas presas” *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 26, 2021.

TAMARIT SUMALLA, J.M. “La introducción de la Justicia reparadora en la ejecución penal: ¿una respuesta al rearme punitivo?” *Revista General de Derecho Penal* nº 1, 2004.

TAMARIT SUMALLA, J.M. “Hechos postdelictivos e individualización de la ejecución” en *Hechos postdelictivos y sistema de individualización de la pena*, en ASUA BATARRITA, A. /GARRO CANERA, E. (Eds) Bilbao, 2009.

TAPIA ORTIZ, M. “La mediación en fase de ejecución y cumplimiento” Conferencia pronunciada en la III semana de la mediación en la Comunidad Valenciana. Noviembre 2020.

TINEDO FERNÁNDEZ, G. ”Alcance de la función jurisdiccional en fase de ejecución”. *Capítulo criminológico* vol.34, nº 3, julio-septiembre 2006.

VARONA MARTÍNEZ, G. “La red de encuentro restaurativos en casos de terrorismo. Eco social de un proyecto internacional”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 26, 2021.

